

Constancia Secretarial: Señor Juez, le informo que el término de 5 días para subsanar las exigencias realizadas por auto de inadmisión del 27 de mayo de 2022, notificado por estados el día 01 de junio hogaño, venció el día 08 del mismo mes y año. La parte demandante el día 02 de junio de 2022, allegó memorial de subsanación a los requisitos exigidos. A Despacho. Medellín, 10 de junio de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Scotiabank Colpatria
Demandados	Sociedad Moras Ingenieros S.A.S -Jorge Iván Mora Restrepo.
Radicado	05 001 31 03 006 2022 00193 00
Int. No. 0825	Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda, con el título original en físico, reúne los requisitos del artículo 85 y siguientes del Código General del Proceso, se procederá de conformidad con el artículo 430 del mismo Código, conforme a lo solicitado.

Sobre las medidas cautelares de embargo solicitadas sobre varios inmuebles de presunta propiedad de la parte demandada, y de los dineros y/o créditos que por virtud al contrato tendría la parte accionada, se definirá de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso.

En consecuencia, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en el presente proceso **ejecutivo**, a favor de la entidad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificada con NIT 860.034.594-1; y en contra de la **Sociedad Moras Ingenieros S.A.S**, identificada con Nit. 900343072-7, y del señor **Jorge Iván Mora Restrepo**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.085.569, por la **obligación No. 5675024326**, por la suma de **DOSCIENTOS VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL TRECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$223’427.364,38)**, por concepto de capital; más los intereses moratorios

liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el 26 de febrero de 2022, hasta el pago total de la obligación. Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: **Notifíquesele** este auto a los demandados, como lo disponen los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole que posee un término de cinco (5) días hábiles para pagar, o diez (10) días hábiles para excepcionar, haciéndole la entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, e informando el correo electrónico del juzgado, a saber: ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: **DECRETAR** el **embargo** de los inmuebles identificados con folio de M.I 375-92495 y M.I 375-35907 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago - Valle, de presunta propiedad de la sociedad codemandada **Sociedad Moras Ingenieros S.A.S**, identificada con Nit. 900343072-7. Líbrese por secretaría, el oficio a la entidad respectiva.

CUARTO: Teniendo en cuenta que, de los certificados de tradición y libertad de los bienes inmuebles antes mencionados, y que fueron aportados con el escrito de la demanda, se observa que los mismos se encuentran gravados con hipotecas (que no tienen anotación de cancelación), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 462 del C.G.P., **se CITA** a este proceso al **acreedor hipotecario** de los inmuebles con folios 375-92495 (anotación 002), y 375-35907 (anotación 003), a saber, **Jivesa S.A.** identificada con Nit. 8110405770; por lo que **la parte demandante** deberá proceder a notificar a dicha entidad de la presente orden de pago en la cual se ordena su citación, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y siguientes del C.G.P., y para que la parte citada atienda lo consagrado en el artículo 462 del C.G.P.

QUINTO: **DECRETAR** el **embargo** del bien inmueble identificado con folio de matrícula 01N-5047973 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín - Zona Norte, de presunta propiedad de la sociedad demandada **Sociedad Moras Ingenieros S.A.S**, identificada con Nit. 900343072-7. Líbrese el oficio a la entidad respectiva.

SEXTO. Teniendo en cuenta que, del certificado de tradición y libertad del inmueble antes mencionado, y que fue aportado con el escrito de la demanda, se observa que el mismo se encuentra gravado con hipoteca (que no tiene anotación de cancelación), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 462 del C.G.P., **se**

CITA a este proceso al **acreedor hipotecario** del inmueble con folio 01N-5047973 (anotación 017), a saber, **Bancolombia S.A.** identificada con Nit. 890.903.938-8, por lo que **la parte demandante** deberá proceder a notificar a dicha entidad de la presente orden de pago en la cual se ordena su citación, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y siguientes del C.G.P., y para que la parte citada atienda lo consagrado en el artículo 462 del C.G.P.

SEPTIMO. NEGAR la medida cautelar de embargo solicitada, sobre el inmueble identificado con M.I 001-457010 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín - Zona Sur, toda vez que, de los anexos aportados, tanto en el escrito de la demanda, como en el escrito de subsanación, no se aporta del certificado de tradición y libertad del mencionado inmueble, del cual se desprenda que alguno de los codemandados fuere el presunto propietario del mismo.

OCTAVO: Negar la solicitud de embargo de dineros que se derivarían del presunto contrato 1p-674-2013-225-2014, entre la **EMPRESA DE VIVIENDA DE ANTIOQUIA** y la **Sociedad Moras Ingenieros S.A.S** y/o al señor **Jorge Iván Mora Restrepo**, porque de conformidad con el artículo 593 numerales 4° y 10° del C.G. del P., los embargos de dineros, y los de créditos derivados de contratos, son medidas cautelares diferentes y excluyentes entre sí.

NOVENO: NEGAR la medida cautelar de embargo de los remanentes que le pudieren quedar al señor **JORGE IVAN MORA RESTREPO** identificado con c.c. 70085569, dentro del proceso coactivo presuntamente iniciado por la Alcaldía de Medellín – “...por impuestos municipales (Industria y Comercio) Radicado 1000681996.”, toda vez que, de los anexos aportados tanto en el escrito de la demanda, como en el escrito de subsanación, no se evidencia prueba siquiera sumaria de que el mencionado proceso coactivo se encuentra actualmente en trámite y en contra del demandado.

DECIMO: OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales “DIAN” a fin de informar de la existencia del título presentado y demás datos del respectivo proceso. Líbrese el OFICIO correspondiente.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos

emanados del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

Notifíquese y Cúmplase.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

JGH

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **13/06/2022** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **099**



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO